

Nos dirigimos nuevamente a VI. en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, alusivo a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición interpuesto el 25 de febrero de 2011 ante la Consejería de Agricultura y Pesca contra la Resolución del Director de Agricultura y Desarrollo Rural de 5 de noviembre de 2010.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

1º) El reclamante presentó escrito de queja ante esta Institución el 20 de junio de 2011, en el que manifestaba que con fecha 28 de marzo de 2011 se ha de entender producido el silencio administrativo desestimatorio del Recurso Potestativo de Reposición interpuesto frente a la decisión del Director General de Agricultura y Medio Rural de la Consejería de Agricultura Pesca del Gobierno de Canarias, por la que " se acordaba dejar sin efecto la concesión de la subvención al no haber ejecutado en el plazo concedido, al menos del 50% de la inversión aprobada" .

2º) Admitida la queja a trámite, este Diputado del Común requirió a esa Consejería (r/s nº 3953 de 1 de junio de 2012), para que nos informara del trámite dado al Recurso de Reposición presentado por el reclamante ante esa Consejería y traslado de copia sellada y compulsada del expediente nº 1193 (Convocatoria 2008).

Nuestra solicitud tuvo que ser reiterada (r/s nº 4793 de 3 de julio de 2012).

3º) Se recibió respuesta de esa Consejería de fecha 9 de julio de 2012 (r/s nº 349972) en la que se podía leer que "...*En contestación a su comunicación de régimen interno de 7 de junio de 2012, relativa al EQ 643/2011, presentado por D. (...) le informo lo siguiente: Por Resolución de 5 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, se deja sin efecto la subvención otorgada a Don (...) por Resolución de 7 de noviembre de 2008, de la ya extinta Dirección*

General de Desarrollo Rural declarando, asimismo, la no exigibilidad del abono de la segunda anualidad por importe de 5.603,54 euros. La mencionada Resolución de este Órgano se fundamenta en la base 5, apartado 3, de las bases generales aprobadas por Orden de 5 de mayo de 2008, de este Departamento, por la que se convocan para el año 2008, las subvenciones destinadas a la instalación de jóvenes agricultores, a las inversiones colectivas y a la modernización de las explotaciones agrícolas (B.O.E. nº 95, 13 de mayo 2008), que establece que: "la efectividad de la subvención queda igualmente condicionada a: a) A realizar la actividad objeto de subvención y a presentar la documentación que acredite la efectiva realización de la actividad o adopción de la conducta, así como de su coste real, en el plazo establecido en la Resolución de concesión; y b) A realizar al menos el 50% de la inversión aprobada". En este mismo sentido, la Resolución de 7 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se conceden las subvenciones convocadas para el año 2008 destinadas a la modernización de las explotaciones de subtropicales (B.O.E. nº 234, de 21 de noviembre de 2008), señala en el apartado sexto de la parte dispositiva que: "La efectividad de la concesión de la subvención queda condicionada a la realización de la actividad objeto de subvención y a la presentación de la documentación que acredite la efectiva realización de la actividad o adopción de la conducta, así como de su coste real, a más tardar el 29 de noviembre de 2008", y que el plazo para realizar y justificar la totalidad de la actividad subvencionada así como su coste total, no deberá superar la fecha del 29 de noviembre de 2008". Por Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural de 23 de noviembre de 2008, se concede una ampliación del plazo de realización y justificación hasta el 23 de diciembre de 2008. Frente a la citada Resolución de esta Dirección General de 5 de noviembre de 2010, se interpone por Don (...) recurso potestativo de reposición el día 25 de febrero de 2011, argumentando la realización de las obras que constituyen el objeto de la subvención dentro del plazo establecido. En relación a lo anterior, por el servicio de estructuras agrarias y desarrollo rural, como unidad que gestora de la subvención objeto del presente recurso administrativo, se señala que las ya citadas bases reguladoras establecen que para acreditar la realización de la actividad subvencionada, se considerará como medio de justificación preferente la certificación del funcionario competente acreditativa de la realización de la actividad o adopción de la conducta subvencionada. A estos efectos, el técnico competente ha hecho constar, tanto en el acta de la visita como en el informe elaborado sobre la misma, que las inversiones aprobadas, a fecha de la expiración del plazo concedido para la realización de las mismas (23/12/2008), no se hablan realizado, a excepción de la

reparación de una pared, inferior, en todo caso, al 50 % de la inversión aprobada. *Tras las actuaciones realizadas, el expediente administrativo correspondiente al recurso potestativo de reposición interpuesto por Don (...) se encuentra, actualmente, pendiente de estudio y análisis por el servicio de actuación jurídico administrativo de esta Dirección General, tras lo cual se elevará la oportuna propuesta al Consejero de este Departamento, como órgano competente para su resolución. Es preciso, hacer constar la insuficiencia de medios personales con los que cuenta la unidad de actuación jurídico administrativo en relación con las funciones que tiene encomendadas: tramitación de procedimientos de reintegros, propuesta de resolución en materia de recursos administrativos, ejecuciones de sentencia, elaboración de disposiciones administrativas de carácter general, coordinación de la unidad de apoyo, etc...*

## **CONSIDERACIONES**

**Primera:** De acuerdo con el artículo 9.1 de la Constitución Española, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y resto del ordenamiento jurídico. Añade el artículo 103.1 del mismo texto legal que la Administración Pública actúa en todo caso con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

La garantía de la existencia de los trámites administrativos y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

**Segunda:** La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, prescribe en su artículo 42.1 que: "*La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (...)*".

Asimismo, el artículo 43.4.b) del referido cuerpo legal añade: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*.

La mencionada Ley en referencia a la eficacia de los actos administrativos en su artículo 58 y concretamente en el apartado segundo regula lo siguiente: *"Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo (...)"*.

Finalmente, define el artículo 47 del mismo texto que: *"Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (...)"*.

Del análisis de la documentación remitida a esta Institución, se deduce que desde que se presenta el recurso de reposición el 25 de febrero de 2011 hasta la fecha en que se emite informe por parte del Director General de Agricultura y Desarrollo Rural han transcurrido 15 meses y 25 días sin que esa Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural tome en consideración el recurso potestativo de reposición presentado por el interesado contra la resolución la Resolución del Director de Agricultura y Desarrollo Rural de 5 de noviembre de 2010, obviando por tanto, el trámite de dictar y notificar la resolución del recurso. Este Comisionado Parlamentario debe manifestar su discrepancia con la actuación seguida por esa Administración en la tramitación del expediente nº (...) (Convocatoria 2008) que nos ocupa, en lo relativo a la falta de resolución expresa del mencionado recurso de reposición.

En el informe que se remite a esta Institución, reseñado en el antecedente segundo de esta Resolución, se extrae como razón en el retraso para dictar resolución: *"...la insuficiencia de medios personales con los que cuenta la unidad de actuación jurídico administrativo en relación con las funciones que tiene encomendadas..."*. La administración pública no puede ampararse en

la falta de medios personales para justificar la falta de resolución de un recurso de reposición que, conforme dispone el artículo 117. 2 de la Ley 30/1992, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes. La ausencia de resolución expresa entra en contradicción con los principios que deben regir la actuación administrativa, como son el principio de eficacia al que hay que añadir el de confianza legítima que deben presidir la actuación administrativa tal y como queda establecido en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La actuación eficaz de la Administración entronca con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que se refuerzan en las garantías jurídicas reconocidas en la formulación y resolución de recursos. Recursos que se sustentan como mecanismo de participación de los ciudadanos con la finalidad de hacer compatible la actuación eficaz de la administración con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

La confianza legítima supone que la autoridad pública no puede adoptar medidas contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de aquéllas, en función de las cuales los administrados han actuado. Es decir, la revocación o dejación sin efecto del acto genera en el patrimonio del beneficiario que confió razonablemente en dicha situación administrativa, un perjuicio que no tiene del deber jurídico de soportar. Lo que se quiere trasladar a esa Consejería es que, la mera recepción de un escrito de recurso, por parte de un órgano administrativo, no genera la confianza legítima de que su interposición es correcta y procedente pero, la confianza en la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, no puede conducir a dejar sin efecto el cumplimiento de los plazos en la obligación de resolver los recursos que se interpongan porque el principio de legalidad es inherente a la exigencia misma de la juridicidad del obrar de las Administraciones Públicas.

En resumen, la resolución del recurso potestativo de reposición es un deber de la Administración que confirma y fundamenta su voluntad en el acto que pone fin al proceso administrativo y da la posibilidad de no situar al ciudadano en una situación de indefensión ya que desconoce la voluntad

administrativa sobre su pretensión y del informe remitido, por esa Consejería, se extrae la conclusión de que, transcurrido el lapso de tiempo de 15 meses y 25 días continúa ..."pendiente de estudio y análisis por el servicio de actuación jurídico administrativo de esta Dirección General." sin que se tenga clara la voluntad administrativa de estimar o desestimar la pretensión del reclamante, el cual continúa en una situación de indefensión por la perniciosa práctica del silencio administrativo.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.I. la siguiente Resolución:

### **RECOMENDACIÓN**

-“Que se adopten las medidas oportunas para que, en adelante, se dicte resolución expresa en los recursos formulados por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Y, la siguiente:

### **SUGERENCIA**

- Que se proceda, de no haberse llevado a cabo, a resolver expresamente el recurso de reposición formulado por el interesado, motivando el sentido de tal resolución, decidiendo cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento teniéndose en cuenta todos los efectos jurídicos que se debían haber derivado de la resolución indicada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que se acepte la misma, deberá comunicar las medidas adoptadas en su cumplimiento. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado de su rechazo.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.